

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	651
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00125-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BLANCA LIGIA BARRIGA MORENO
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Se rememora, a través de proveído emitido el 21 de junio de 2022¹ el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por no reunir todos los requisitos legales para su admisión. Seguidamente, la parte actora presentó oportunamente recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante proveído del 17 de enero de 2023², decidiéndose no reponer el auto que inadmitió la demanda. Así mismo, la parte actora presentó recurso de reposición contra el aludido proveído, mismo que se rechazó por improcedente mediante auto del 17 de febrero de 2023³.

Ahora bien, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

“Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la demanda.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* /Negrilla y subrayas del Despacho/

En este orden advierte el Despacho que, si bien la parte actora, encontrándose dentro del término, allegó escrito de subsanación de la demanda⁴, **NO ACATÓ EN DEBIDA FORMA LAS ORDENES DE CORRECCIÓN EMITIDAS POR EL DESPACHO,** tal como se expondrá en las siguientes líneas.

ORDEN DE CORRECCIÓN:

- a. En primera medida, se requirió a la parte demandante para que indicara con certeza el acto o los actos administrativos que dieron fin a la actuación administrativa que se objeta (pensión de sobrevivientes), así como el agotamiento del recurso obligatorio.

Al respecto, en la subsanación se relacionan los mismos actos administrativos que fueron enlistados en la demanda primigenia, la cual se ordenó corregir, advirtiéndole a la parte actora que únicamente son control de legalidad los actos definitivos. En este orden, no atendió la orden de corrección por cuanto enuncia una pluralidad de actos administrativos, sin contraerse a demandar aquellos que son susceptibles de control judicial por haber definido el meollo del asunto o haber hecho imposible continuar con la actuación.

¹ PDF 029 del expediente digital.

² PDF 034 del expediente digital.

³ PDF 037 del expediente digital.

⁴ PDF 032 del expediente digital.

Depreca la parte actora la nulidad de:

- (i) Resolución No. GNR- 357598 del 26 de noviembre de 2016, a través de la cual se reconoció una sustitución pensional a favor de las señoras Ofelina Ariza (64.11%) y Blanca Ligia Barriga Moreno (35.89%)⁵.
- (ii) Resolución No. GNR-42991 del 8 de febrero de 2017, que resolvió un recurso de reposición y revocó el anterior acto administrativo⁶.
- (iii) Auto No. 1259 del 13 de agosto de 2019 que ordena el cierre de una investigación administrativa especial⁷.
- (iv) **Resolución No. SUB-282759 del 15 de octubre de 2019 mediante la cual se negó una pensión de sobrevivientes a la demandante y ordenó el reconocimiento en favor de la señora Ofelina Ariza en proporción al 100%**⁸.
- (v) Resolución No. SUB-300911 del 30 de octubre de 2019 que ordenó a la actora reintegrar la suma de \$594.770, por concepto de aportes a la salud⁹.
- (vi) **Resolución No. SUB-333180 del 5 de diciembre de 2019 que confirmó la resolución No. SUB - 282759 del 15 de octubre de 2019**¹⁰.
- (vii) Resolución No. SUB-27089 del 29 de enero de 2020 que revocó la resolución 300911 del 30 de octubre de 2019 y ordenó dar inicio a la acción de lesividad¹¹.
- (viii) **Resolución No. DPE 3597 del 2 de marzo de 2020¹² mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. SUB – 282759.**
- (ix) Resolución No. DPE-3706 del 4 de marzo de 2020 que confirmó la resolución No. SUB27089 del 29 de enero de 2020¹³.

En este orden, advierte el Despacho que los actos administrativos que dieron fin a la actuación administrativa que aquí se objeta (reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandante), fueron:

- (i) La Resolución No. SUB-282759 del 15 de octubre de 2019, mediante la cual se negó una pensión de sobrevivientes a la demandante y ordenó el reconocimiento en favor de la señora Ofelina Ariza en proporción al 100%;
- (ii) La Resolución No. SUB-333180 del 5 de diciembre de 2019, por cuanto definió el recurso de reposición interpuesto contra la primera declaración administrativa y;
- (iii) La Resolución No. DPE 3597 del 2 de marzo de 2020, por cuanto definió el recurso de apelación interpuesto contra la primera declaración administrativa.

Lo anterior por cuanto, mediante los aludidos actos administrativos, se revocaron las declaraciones administrativas con las cuales se había reconocido un porcentaje de la pensión de sobreviviente a favor de la demandante, decidiéndose de contera negar el

⁵ PDF 009(...).

⁶ Acto administrativo que no fue aportado con la demanda, tampoco con la subsanación.

⁷ PDF 018(...).

⁸ PDF 010(...) pp. 3 – 21.

⁹ PDF 011(...).

¹⁰ PDF 013(...).

¹¹ PDF 014(...).

¹² PDF 016(...).

¹³ PDF 017(...).

reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la actora, dando fin a la actuación administrativa.

- b. De otro lado, se ordenó a la parte actora corregir el acápite de hechos, teniendo en cuenta únicamente aquellos que sirvan de fundamento a las pretensiones, absteniéndose de enunciar disposiciones propias de otro acápite de la demanda. No obstante, advierte el Despacho que esta determinación no fue atendida por la parte demandante, por cuanto enuncia una pluralidad de hechos que no guardan relación con lo definido en los actos administrativos que son susceptibles de control judicial (pensión de sobrevivientes).
- c. Así mismo, pretende la parte demandante el reconocimiento de cuotas alimentarias ordenadas en sentencia dictada por un Juez de Familia el 18 de marzo de 1999. Lo anterior, además de no guardar relación alguna con los actos administrativos cuya nulidad depreca, no es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Corolario de lo anterior, a pesar de haberse allegado en oportunidad escrito de corrección, la orden de enmienda emitida con auto del 21 de junio último no fue acatada, razón por la cual, al tenor del art. 169 numeral 2 del CPACA, habrá de rechazarse el medio de control ya distinguido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la señora **BLANCA LIGIA BARRIGA MORENO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8b6cd7ce2c57da5f2a943d67b6bcae4d145758a8234841f0dc8e396a3f646**

Documento generado en 24/04/2023 08:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO: 668
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00227-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO CHÁVEZ REMOLINA
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
LLAMADOS EN GARANTÍA: (i) LA PREVISORA S.A. Y (ii) COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA (MEGACOOP)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dar por culminada la etapa probatoria en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora, en audiencia de pruebas llevada a cabo el 6 de octubre de 2022¹:

- a. Se concedió a la parte actora el término de 3 días para acreditar las gestiones realizadas sobre la debida citación a los testigos, con miras a definir lo que en derecho corresponda. Así mismo, se le concedió el mismo interregno para presentar excusa justificativa de inasistencia a la diligencia de interrogatorio.

No obstante, ningún pronunciamiento emitió la parte actora frente a los requerimientos efectuados /PDF 38/.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 218 del CGP, **SE PRESCINDIRÁ** del testimonio de los señores CARLOS FRANCISCO GUZMÁN CALDERÓN, REBECA GAMA HIGUERA y GREGORY MEDINA HERNÁNDEZ.

Así mismo, **SE PRESCINDIRÁ** del interrogatorio de parte del demandante, con las consecuencias de ley.

- b. Se concedió a la llamada en garantía MEGACOOP, el término de 3 días para presentar excusa justificativa de inasistencia de su representante legal a la diligencia de interrogatorio.

No obstante, ningún pronunciamiento efectuó frente al particular /PDF 38/.

En consecuencia, **SE PRESCINDIRÁ** del interrogatorio de parte del representante legal de MEGACOOP, con las consecuencias de ley.

- c. Se requirió a la parte demandante para que en el término de 10 días se sirviera aportar lo ordenado en el numeral 2.2 del auto de pruebas. No obstante, ningún pronunciamiento efectuó frente al particular /PDF 38/.

Por manera, **SE PRESCINDIRÁ** de la prueba decretada en el numeral 2.2 del auto de pruebas.

¹ Archivo PDF '36' del expediente digital.

Corolario, al no haber pruebas pendientes por practicar se declarará culminada la etapa probatoria y se dará traslado a las partes y Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SE PRESCINDE del testimonio de los señores CARLOS FRANCISCO GUZMÁN CALDERÓN, REBECA GAMA HIGUERA y GREGORY MEDINA HERNÁNDEZ, así como del interrogatorio de parte del demandante y del representante legal de MEGACOOOP.

SEGUNDO: SE PRESCINDE de la prueba decretada en el numeral 2.2 del auto de pruebas.

TERCERO: SE DECLARA culminada la etapa probatoria.

CUARTO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

QUINTO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22², al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdb4d522a82c68e2100f1bf2c0481c39553fbe2963cfbc00d075c8af5bd64ca**

Documento generado en 24/04/2023 08:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO:	670
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00170-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE BELÉN
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL – CAR

I. CONSIDERACIONES

Mediante proveído emitido el 8 de noviembre de 2022¹ se incorporó al proceso la documental allegada por el Concejo Municipal de Fusagasugá, decretada como prueba de oficio, quedando a disposición de los sujetos procesales.

Ahora bien, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL – CAR mediante memorial allegado el 11 de noviembre de 2022², manifiesta que el ente territorial no envió el Acuerdo 029 de 2001 en su versión original sino con las modificaciones efectuadas mediante el Decreto 120 de 2007, el cual fue declarado nulo y tampoco aportó el Decreto 120 de 2007. Por lo anterior, solicita:

“(...) Por lo expuesto, señor juez, respetuosamente solicito se ordene al municipio que aporte:

- 1. El Acuerdo 029 de 2001, pero en su versión original.*
- 2. El Acuerdo 120 de 2007, el cual pese a haber sido declarado nulo es menester que repose también en el expediente para evidenciar algunos argumentos jurídicos que esta parte expreso. (sic)”.*

Así las cosas, habrá de solicitarse al honorable Concejo Municipal de Fusagasugá que, a través de su Presidente o la autoridad que corresponda del ente territorial, se sirva remitir a este Despacho, copia íntegra digital del Acuerdo 029 de 2001 (en su versión original, sin modificaciones), así como del Acuerdo 120 de 2007.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE

SE SOLICITA al honorable **CONCEJO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ** que, a través de su Presidente o la autoridad que corresponda del ente territorial, se sirva remitir a este Despacho, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes, copia íntegra digital del Acuerdo 029 de 2001 (en su versión original, sin modificaciones), así como del Acuerdo 120 de 2007.

La documentación solicitada deberá ser remitida en formato PDF al correo institucional del Despacho: jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ PDF 040 del expediente digital.

² PDF 041 del expediente digital.

POR SECRETARÍA, OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871f22be49412cc533ebd3b2658fbbee8f2419b2100e3028184ef9e0d6237e54**

Documento generado en 24/04/2023 08:30:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO:	671
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00135-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RICARDO GALVIS GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento dentro del proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DOCUMENTALES RESTANTES.

Se rememora, con proveído emitido el 16 de agosto de 2022¹, se incorporaron unas pruebas documentales al plenario y se requirió al ente demandado para que:

- (i) A través de la **DIRECCIÓN DE LA CENTRAL ADMINISTRATIVA CONTABLE ESPECIALIZADA DE AVIACIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL** o la dependencia que corresponda, se sirva indicar si el Oficio No. 20185193722973 y el estudio técnico fueron aportados de manera completa, de lo contrario, se sirva aportar copia completa de los aludidos documentos;
- (ii) A través de su mandataria judicial y de la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** o de la dependencia que corresponda, se sirva aportar el concepto que rindió Sanidad Militar respecto del Mayor RICARDO GALVIS GONZÁLEZ para el proceso de estudio y evaluación para ingreso al Curso Reglamentario de Ascenso a Teniente Coronel – Curso de Estado Mayor 2020, de conformidad con el traslado de la solicitud efectuada por Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, así como el expediente íntegro del señor RICARDO GALVIS GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.159.466, relacionado con la vinculación legal y reglamentaria que tuvo con la entidad.

El aludido proveído fue recurrido por la parte actora y su definición se efectuó con proveído proferido el 8 de noviembre de 2022², mediante el cual se adicionó el auto emitido el 16 de agosto de 2022, requiriendo al ente demandado para que:

- (i) A través del Área Administrativa o la dependencia que corresponda, se sirva aportar: (i) Los conceptos de idoneidad profesional que rindió respecto del Mayor Ricardo Galvis González para el proceso de estudio y evaluación para ingreso al Curso Reglamentario de Ascenso a Teniente Coronel y (ii) los exclusivos de comando que fueron enviados al Comando del Ejército y/o a sus distintas dependencias, asociados al ejercicio profesional y personal del Mayor Ricardo Galvis González.

¹ PDF '59' del expediente digital.

² PDF '68' del expediente digital.

2.2. PRUEBAS ALLEGADAS.

2.2.1. OFICIO RADICADO NO. 20185193722973 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2018 Y ESTUDIO TÉCNICO.

En primera medida, tal como se expuso en el auto con el cual se resolvió el recurso de reposición planteado, el Director de la Central Administrativa y Contable Especializada de Aviación del Ejército Nacional precisó que fue aportada una copia simple de lo que encontró cargado en el sistema, haciéndosele imposible determinar si para el día 29 de junio de 2018, los documentos originales fueron escaneados y cargados en su totalidad en el sistema ORFEO /PDF 62 y 64/.

2.2.2. CONCEPTO DE SANIDAD MILITAR.

Respecto a esta documental, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional mediante oficio del 14 de septiembre de 2022³ indicó:

“Es preciso señalar que, aun cuando la sección de Medicina Laboral se encargue de valorar con criterios laborales y de salud ocupacional la capacidad psicofísica de los miembros de la Fuerza, para el caso en concreto, es decir, para el ingreso a curso de ascenso, no es requerido ningún concepto por parte de esta sección.

Motivo por el cual resulta improcedente acceder a su petición (...)” /negrillas originales y del Despacho, subrayas originales/.

En consecuencia, se incorporará la aludida documental y será objeto de valoración al momento de dictar sentencia.

2.2.3. CONCEPTOS DE IDONEIDAD PROFESIONAL Y EXCLUSIVOS DE COMANDO.

Frente a esta documental, la entidad demandada no se ha pronunciado.

Por lo anterior, habrá de requerirse a la demandada para que, se sirva aportar lo solicitado, so pena de los apremios de ley. Poniéndole de presente que, en caso que frente a las documentales deprecadas se alegue reserva legal, se servirá relacionar el sustento jurídico de ello, so pena de las sanciones a que haya lugar por desacato a una orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: SE INCORPORAN al plenario la documental descrita en este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, REQUIÉRASE POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que a través del Área Administrativa o la dependencia que corresponda, en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir del recibo del respectivo oficio, se sirva aportar: **(i)** Los conceptos de idoneidad profesional que rindió respecto del Mayor Ricardo Galvis González para el proceso de estudio y evaluación para ingreso al Curso Reglamentario de Ascenso a Teniente Coronel y **(ii)** los exclusivos de comando que fueron enviados al Comando del Ejército y/o a sus distintas dependencias, asociados al ejercicio profesional y personal del Mayor Ricardo Galvis González.

³ PDF 67 del expediente digital.

EN CASO QUE FRENTE A LAS DOCUMENTALES DEPRECADAS SE ALEGUE RESERVA LEGAL, SE SERVIRÁ RELACIONAR EL SUSTENTO JURÍDICO DE ELLO, SO PENA DE LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR POR DESACATO A UNA ORDEN JUDICIAL.

Inmediatamente vencido el interregno en mención, **INGRÉSESE** el expediente a Despacho, para, o bien incorporar el material documental decretado como prueba, o bien para ejercer las medidas correccionales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546a4b6307986973655cca02d39d3110727d68b7607eac017d6d4d59bc426090**

Documento generado en 24/04/2023 08:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 672
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00006-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
DEMANDANTE: THAIS XIOMARA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y SARA ESTELA MORALES MOGOLLÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

1. ASUNTO

Estando el proceso a despacho para decidir sobre su admisión, advierte este Operador Judicial que la demanda fue encausada por diferentes codemandantes, razón por la cual, y de cara al principio de economía y celeridad procesal, es vital determinar la viabilidad de la acumulación de pretensiones formuladas, motivo por el cual será objeto de estudio a continuación.

2. ANTECEDENTES

Pide la parte actora como pretensiones principales se declare la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos configurados por el silencio administrativo negativo en relación con las peticiones formuladas el 26 de agosto de 2022 por la señora THAIS XIOMARA RODRÍGUEZ y el 17 de junio de 2022 por la señora SARA ESTELA MORALES MOGOLLÓN referente con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no haber consignado oportunamente las cesantías parciales y definitivas deprecadas por las actoras.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 162 del CPACA (Ley 1437/11) estipula que la demanda, al paso de contener la designación de las partes, ha de incluir lo pretendido, expresado con precisión y claridad (numerales 1 y 2); en concordancia con dicho precepto, el canon 163 *ídem* enseña que, al deprecarse la nulidad de un acto administrativo, no solo debe individualizarse con toda precisión, sino que las declaraciones o condenas deprecadas como consecuencia de aquella súplica, deben enunciarse clara y separadamente.

En esta línea de entendimiento, el legislador incorporó en el precepto 165 de la mentada Ley 1437 de 2011 las condiciones a satisfacerse en caso de acumularse súplicas:

«ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de

un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento».

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido pacífica en señalar que la norma recién reproducida regula la acumulación de pretensiones “objetiva”¹, la cual se materializa cuando la parte actora incluye en una misma demanda distintas súplicas conexas -o no- contra quien sea llamado a intervenir por pasiva.

En relación con la acumulación de pretensiones «subjetiva», es decir, «*cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados*»², el canon 88 del CGP – aplicable en virtud de la remisión que se indica en el precepto 306 del CPACA–, consagra:

«ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

(...)

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.» /Se subraya/.

De la interpretación literal que se hace del mentado canon, podría colegirse que cualquiera de los casos allí enlistados se erige con suficiencia para admitir la acumulación subjetiva de súplicas. Esto es: independientemente del interés de cada actor, basta con que las súplicas (i) provengan de la misma causa, **o** (ii) versen sobre el mismo objeto, **o** (iii) tengan relación de dependencia entre sí, **o** (iv) se sirvan de las mismas pruebas.

Con todo, debe resaltarse que la interpretación recién esbozada, no ha sido pacíficamente acogida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en tanto también ha considerado, en tratándose de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, la necesidad de que todos los presupuestos se materialicen para proceder con la admisión de la acumulación subjetiva de súplicas, tal y como puede advertirse del siguiente proveído³:

¹ Sobre su definición, ver: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), Radicación número: 08001-23-31-000-2000-03110-01(1900-10).

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), Radicación número: 08001-23-31-000-2000-03110-01(1900-10).

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02277-00(AC).

«Esta acumulación subjetiva se encuentra regulada en el artículo 88 del CGP que en su tercer inciso reza:

(...)

*El citado artículo 88 es claro entonces en señalar las hipótesis en las que es procedente que varios demandantes acumulen sus pretensiones en una misma demanda y por tanto **basta que no se cumpla alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación.***

(...)

Al respecto, la Subsección debe aclarar que a los accionantes asiste razón cuando señalan que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelajo al inadmitir la demanda en la observación relacionada con la acumulación de pretensiones subjetivas sólo hace mención expresa del artículo 165 del CPACA y no así del artículo 88 del CGP (...)

No obstante, también es cierto que al precisar los motivos de la irregularidad sí hace referencia a los requisitos de esta última normativa cuando señala que para hacer viable las pretensiones de todos los demandantes debía existir identidad de objeto y causa, máxime cuando los valores económicos a raíz del restablecimiento difieren, lo que podría ameritar una valoración probatoria y jurídica distinta para cada uno de los interesados.

*Por lo tanto, **era claro que la parte demandante debió demostrar que el asunto a acumular se encontraba inmerso dentro de las causales de acumulación subjetiva de pretensiones, esto es, que versaran sobre el mismo objeto y causa, se valieran de las mismas pruebas y se encontraran en relación de dependencia.** Sin embargo, dichas exigencias no se demostraron en la oportunidad procesal...» /Subrayas y negrillas se adicionan/.*

Ahora bien; al margen de lo expuesto por la Alta Corporación en la providencia parcialmente reproducida, así se acoja la interpretación literal del artículo 88 del CGP y, con ello, colegir que bastaría la configuración de alguno de los casos para satisfacer el presupuesto normativo de la acumulación subjetiva de súplicas, debe resaltarse que, en tratándose de pretensiones dirigidas contra actos administrativos de contenido particular, sus efectos deben considerarse individualmente, independientemente que resuelvan solicitudes de similar rasero formuladas por varios asociados. Aceptar lo contrario, equivaldría a reconocer que una decisión ha de cobijar indefectiblemente a todos los solicitantes, no obstante que la aplicación de las normas invocadas pueda ser distinta en función de los escenarios fácticos que determinen el derecho que cada uno de ellos reclame.

De ahí que, así de manera conjunta, varios asociados planteen similares reclamaciones en sede administrativa, es diáfano que **el efecto jurídico que dimana del acto o de los actos que expida la administración (o que surja(n) de manera ficticia en virtud del artículo 83 del CPACA), define la situación jurídica de cada uno, más no de manera uniforme a todos por igual.** En consecuencia, **no se puede decir que las pretensiones vengan de «la misma causa» ni versen sobre «el mismo objeto»** (art. 88 literales a- y b- CGP), si el acto administrativo define situaciones jurídicas particularísimas de cada solicitante.

Asimismo, entender que las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho **«hallen entre sí relaciones de dependencia»** (art. 88 literal c CGP), implica necesariamente que, lo que se vaya a resolver respecto a un demandante, tenga directa incidencia en lo que se resuelva en otro, lo cual solo ha de advertirse en el contexto fáctico y jurídico en el cual el acto administrativo surte sus efectos.

Finalmente, es evidente que **«valerse de las mismas pruebas»** (art. 88 literal d CGP) en un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho, implica que el material probatorio

aportado –y a recaudar– sea útil para resolver conjuntamente, no de manera aislada y unipersonal, las pretensiones subjetivamente acumuladas.

Ahora bien, en tratándose de súplicas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **su causa⁴ se liga a la negativa que adoptó la administración frente al derecho particular y concreto que se reclamó por cada demandante**, y, en consecuencia, **su objeto⁵ se contrae al reconocimiento del derecho individualmente considerado**, independientemente del temario o de la normativa que fue objeto de estudio en cada actuación administrativa.

Es decir, así distintos asociados actúen ante la administración planteando súplicas equivalentes en el mismo escrito y provoquen de esta uno o múltiples pronunciamientos, **no significa que lo resuelto frente a un reclamante, a su vez, haya definido el derecho de los demás, y con ello, colegir que sea “la misma causa” y verse “sobre el mismo objeto”**, toda vez que **frente a cada asociado se configura un escenario fáctico especialísimo y único que, de paso, se erige como piedra angular de la negativa o de la concesión del derecho que el respectivo asociado suplica, pero que en lo absoluto conlleva a definir el de los demás.**

Aceptar una postura como la de la parte actora, permitiría aceptar que, en lo sucesivo, se acumulen sin más las demandas de nulidad y restablecimiento que versen sobre un mismo derecho (v. gr., reliquidación pensional por inclusión de factores), obviándose que las pruebas y antecedentes administrativos solo interesan individualmente.

Piénsese: **(a)** al plantearse por dos, una decena o cientos de servidores o ex servidores (v. gr. docentes, pensionados de la UGPP, soldados profesionales), a través de un solo escrito, el reconocimiento de un derecho específico (v. gr., sanción por mora, indexación primera mesada pensional, inclusión de ‘X’ o ‘Y’ factor salarial en la base de liquidación pensional, reconocimiento de cesantías, descuentos en ‘X’ mesada pensional, homologación salarial), y **(b)** de resolver la administración en un solo o varios actos la multiplicidad de solicitudes; **¿significa que las súplicas formuladas parten de la misma causa o versan sobre el mismo objeto, no obstante que el derecho de cada uno se liga al cumplimiento individual de los presupuestos normativos y jurisprudenciales para su eventual concesión?**

En criterio del Juzgado, la respuesta al anterior interrogante es negativa, comoquiera que el operador jurídico debe aplicar el marco normativo definiendo individualmente la suerte del derecho de cada reclamante, **en función del panorama fáctico que cobije a cada uno**, lo cual descarta de tajo que la causa y el objeto del litigio sean los mismos (así pretendan el mismo derecho).

La respuesta al anterior interrogante va íntimamente relacionada con las pruebas de las cuales ha de valerse el funcionario judicial para resolver las contiendas y, evidentemente, por tratarse de derechos laborales, es cardinal recaudar en el plenario los correspondientes expedientes administrativos (y expedientes prestacionales, si es del caso) de cada solicitante para definir cada situación jurídica (art. 175 CPACA), **sin que uno de tales expedientes marque la suerte de todos, sino que, por el contrario, su utilidad se erige con independencia para dar solución a la deprecación que cada demandante plantea.**

Entiende el Despacho que las pretensiones versarían sobre el mismo objeto si, y solo si, el meollo del asunto (que incluye el análisis fáctico del caso) aborda la suerte de las súplicas de todos (ej., las pretensiones indemnizatorias por un daño antijurídico asociado a un deslizamiento que cobró la vida de múltiples personas); empero, **mal puede sostenerse que, solo por invocarse equivalente normativa y análogas razones de derecho, necesariamente la solución de la situación jurídica de uno, defina las situaciones jurídicas de los otros, o que el escenario fáctico o probatorio de un actor, marque la suerte de los demás.**

⁴ Art. 88 literal a) CGP.

⁵ Art. 88 literal b) CGP.

Así pues, si bien es cierto, la figura de la acumulación de pretensiones (objetiva y subjetiva) se acompasa a los principios de economía y celeridad procesales, también lo es que, en el caso concreto, la identidad de causa no radica en la equivalencia de súplicas, pues el objeto a analizar y las pruebas a recaudar, son independientes para cada actora. A modo de ejemplo, para una mejor comprensión, la resolución que reconoce la pensión de jubilación del demandante “A”, no necesariamente es útil para el demandante “B”, y viceversa, situación que insta a realizar análisis sobre objetos independientes en las súplicas de cada accionante.

De esta manera, las probanzas aportadas con el libelo demandador no son suficientes para resolver las súplicas que han planteado los demandantes, pues al margen de exponer equivalente concepto de violación, se reitera, su análisis necesariamente ha de implicar el escenario fáctico que cobija a cada accionante y que en lo absoluto tiene incidencia conjunta o con efectos para todos.

EL PRECEDENTE VERTICAL.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia emitida el 24 de julio de 2020 (Rad. 25307-33-33-002-2018-00347-01)⁶, al resolver el recurso de apelación interpuesto sobre un temario equivalente al aquí definido (acumulación de pretensiones en asunto laboral), convalidó el raciocinio aquí esgrimido por el Juzgado, argumentando al efecto el Superior Jerárquico que:

«...[L]a presentación de una solicitud por parte de varias personas o la respuesta de la administración a través de un solo acto administrativo, no pueden tenerse como aspectos que constituyan unidad respecto del material probatorio del cual deban servirse las demandantes. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha situación hace referencia al agotamiento de un requisito formal de toda demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y al ejercicio que cada entidad defina como el más idóneo para atender las peticiones que ante ellas son presentadas, de conformidad con el artículo 22 del CPACA.

(...)

Finalmente, vale decir que la identidad probatoria que exista entre demandantes no es un asunto de mejor calado para determinar la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones bajo examen. Dicho requerimiento, de estar acreditado, promueve los principios de economía y celeridad procesal, en la medida que un solo medio probatorio se encamina a acreditar la ocurrencia de un hecho relacionado con todas las accionantes; no obstante, cuando las pruebas no guardan ese sentido de comunidad, la admisión de una acumulación no garantiza economía ni mucho menos celeridad en el trámite, pues bien puede ocurrir que, aun cuando el acervo probatorio relativo a varios docentes se encuentre completo, no pueda ser pronunciada decisión de fondo por falta de las pruebas relacionadas con alguno de ellos...»

Así las cosas, el Juzgado concluye que la demanda presentada no satisface los presupuestos previstos en la normativa aplicable para formular la acumulación subjetiva de pretensiones, lo que conlleva a la necesidad que la parte demandante desacumule las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho formuladas por SARA ESTELA MORALES MOGOLLÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

⁶ Sección Segunda, Subsección F. MP. Dr Luis Alfredo Zamora Acosta.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **THAIS XIOMARA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22⁷ y en Acuerdo PCSJ22-11972/22⁸, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22⁹.
2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Educación o a su delegado (ii) al Gobernador del Departamento de Cundinamarca o a su delegado (iii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21). Asimismo, por secretaría, remítase al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3^o) de la Ley 2213/22¹⁰, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21)
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4^o y parágrafo 1^o del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, en atención a la petición formulada por la parte demandante el 26 de agosto de 2022, bajo radicado CUN2022ERO31328, así como el expediente prestacional de la señora **THAIS XIOMARA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.253.946.

⁷ «Por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones»

⁸ «Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional»

⁹ «**ARTÍCULO 9. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado». /Se resalta/

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje». /se destaca/.

¹⁰ «**ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.** (...) // La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. // Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos».

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22¹¹ y 5 del acuerdo PCSJA22/22¹²).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en el artículo 3 de la Ley 2213/22¹³.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte demandante **DESACUMULAR** las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho formuladas por **SARA ESTELA MORALES MOGOLLÓN**, por lo que se dispone su tramitación bajo cuerda procesal independiente.

TERCERO: DECLÁRASE que el presente trámite únicamente continúa en relación con las súplicas formuladas por la señora **THAIS XIOMARA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**.

CUARTO: La parte actora deberá radicar de manera independiente, **EN EL TÉRMINO MÁXIMO DE DIEZ (10) DÍAS**, en el correo electrónico dispuesto para tal efecto, las demandas y anexos en formato **PDF** (e incluyendo copia de esta providencia) de la accionante **SARA ESTELA MORALES MOGOLLÓN**, dejándose la salvedad que se tendrá como fecha de presentación de la demanda de cada uno el 13 de enero de 2023, para los fines a que haya lugar.

QUINTO: Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada INGRID DANIELA ZÚNIGA MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.533.442 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 289.984 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido / *PDF '002 Poderes' pp.2-3 /*.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹¹ «**ARTÍCULO 2. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** *Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia*»

¹² «*Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional*»

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.» /se destaca/

¹³ «**ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** *Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.» /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5feedd3f6a7cd7579bcd990635b5657862e1bc31865f038d72a975c359b89e8b**

Documento generado en 24/04/2023 09:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO NO: 673
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00120-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA PAOLA DEVIA MAYORGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN E INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN- ICFES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, el 17 de febrero último¹, se incorporó un material probatorio concediéndose un término de 3 días a los sujetos procesales, los cuales no efectuaron pronunciamiento u observación alguna respecto de las aludidas pruebas.

De esta manera, al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo aludido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto y de conformidad a lo establecido en el art. 207 de la Ley 1437/11, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

TERCERO: **SE CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22²).

¹ PDF 'o89 148nr20120IcfesyotroIncorpora'

² «**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea,

Superado el periodo de alegaciones, por Secretaría **INGRÉSESE** el expediente para dictar sentencia.

CUARTO: SE REQUIERE a la parte darte demandada INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES, para que en perentorio término de TRES (3) DÍAS, se sirva aportar copia de la resolución No. 699 del 22 de noviembre de 2022, mediante la cual se hace el nombramiento de la señora Claudia Jineth Álvarez Benítez como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

NOTIFÍQUESE

~PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7b4c8bf1c543be56b187107562219d9302a00b2c9c7e36d95d63bd875f68a2**

Documento generado en 24/04/2023 09:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO: 674
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00232-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCY BERGAÑO ALBADÁN
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
LLAMADOS EN GARANTÍA: (i) LA PREVISORA S.A. Y (ii) COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA (MEGACOOP)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dar por culminada la etapa probatoria en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora, en audiencia de pruebas llevada a cabo el 23 de noviembre de 2022¹, se concedió a la parte actora y al representante legal de la llamada en garantía MEGACOOP, el término de 3 días para presentar excusa justificativa de su inasistencia a la diligencia de interrogatorio de parte.

No obstante, ningún pronunciamiento efectuó frente al particular /PDF 31/.

Corolario, **SE PRESCINDIRÁ** de los aludidos interrogatorios de parte.

En este orden, al no haber pruebas pendientes por practicar se declarará culminada la etapa probatoria y se dará traslado a las partes y Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SE PRESCINDE del interrogatorio de parte del demandante y del representante legal de MEGACOOP.

SEGUNDO: SE DECLARA culminada la etapa probatoria.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**,

¹ Archivo PDF '28' del expediente digital.

respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22², al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc9798309de0ffeae475d95d1d45cde139266c81c1339721524659555bbac3a**

Documento generado en 24/04/2023 12:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO: 675
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00228-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NATALIA ANDREA SALAZAR RODRÍGUEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
LLAMADOS EN GARANTÍA: (i) LA PREVISORA S.A. Y (ii) COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA (MEGACOOB)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dar por culminada la etapa probatoria en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora, en audiencia de pruebas llevada a cabo el 10 de noviembre de 2022¹:

- a. Se concedió a la parte actora y al representante legal de la llamada en garantía MEGACOOB, el término de 3 días para presentar excusa justificativa de su inasistencia a la diligencia de interrogatorio de parte.

No obstante, ningún pronunciamiento se allegó frente al particular /PDF 38/.

- b. Se requirió a la parte actora y a MEGACOOB para que en el término de 10 días se sirviera aportar lo ordenado en el numeral 2.3 del auto de pruebas. Pese a ello, no allegaron lo solicitado /PDF 38/.

Corolario, **SE PRESCINDIRÁ** tanto de los aludidos interrogatorios de parte, como de la prueba documental decretada en el numeral 2.3 del auto de pruebas.

En este orden, se declarará culminada la etapa probatoria y se dará traslado a las partes y Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SE PRESCINDE del interrogatorio de parte del demandante y del representante legal de MEGACOOB.

SEGUNDO: SE PRESCINDE de la prueba decretada en el numeral 2.3 del auto de pruebas.

TERCERO: SE DECLARA culminada la etapa probatoria.

¹ Archivo PDF '35' del expediente digital.

CUARTO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

QUINTO: **SE CORRE** traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22², al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322a205675b60885c954891428e1633d72fad00f45ff08b9d1fb79e545c42af5**

Documento generado en 24/04/2023 08:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO: 676
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00229-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM XIMENA RAMOS TRIANA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
LLAMADOS EN GARANTÍA: (i) LA PREVISORA S.A. Y (ii) COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA (MEGACOOB)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dar por culminada la etapa probatoria en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora, en audiencia de pruebas llevada a cabo el 10 de noviembre de 2022¹:

- a. Se concedió a la parte actora y al representante legal de la llamada en garantía MEGACOOB, el término de 3 días para presentar excusa justificativa de su inasistencia a la diligencia de interrogatorio de parte.

No obstante, ningún pronunciamiento se allegó frente al particular /PDF 26/.

- b. Se requirió a la parte actora y a MEGACOOB para que en el término de 10 días se sirviera aportar lo ordenado en el numeral 2.3 del auto de pruebas. Pese a ello, no allegaron lo solicitado /PDF 26/.

Corolario, **SE PRESCINDIRÁ** tanto de los aludidos interrogatorios de parte, con los efectos de ley, como de la prueba documental decretada en el numeral 2.3 del auto de pruebas.

En este orden, se declarará culminada la etapa probatoria y se dará traslado a las partes y Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SE PRESCINDE del interrogatorio de parte del demandante y del representante legal de MEGACOOB.

SEGUNDO: SE PRESCINDE de la prueba decretada en el numeral 2.3 del auto de pruebas.

TERCERO: SE DECLARA culminada la etapa probatoria.

¹ Archivo PDF '23' del expediente digital.

CUARTO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

QUINTO: **SE CORRE** traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22², al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d90e0de7c87b006fd84ad259fd4bca04622f6038f789ef74fdbab434cfa25f**

Documento generado en 24/04/2023 08:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO: 678
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00230-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS FRANCISCO GUZMÁN CALDERÓN
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
LLAMADOS EN GARANTÍA: (i) LA PREVISORA S.A. Y (ii) COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA (MEGACOOB)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dar por culminada la etapa probatoria en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora, en audiencia de pruebas llevada a cabo el 22 de noviembre de 2022¹:

- a. Se concedió al representante legal de la llamada en garantía MEGACOOB, el término de 3 días para presentar excusa justificativa de su inasistencia a la diligencia de interrogatorio de parte.

Así mismo, se requirió a la aludida llamada en garantía para que en el término de 10 días se sirviera aportar lo ordenado en el numeral 2.3 del auto de pruebas.

No obstante, ningún pronunciamiento emitió frente al particular /PDF 29/.

Corolario, **SE PRESCINDIRÁ** tanto del referido interrogatorio de parte, con las consecuencias de ley, como de la prueba documental decretada en el numeral 2.3 del auto de pruebas.

En este orden, al no haber pruebas pendientes por practicar se declarará culminada la etapa probatoria y se dará traslado a las partes y Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SE PRESCINDE del interrogatorio de parte del representante legal de MEGACOOB.

SEGUNDO: SE PRESCINDE de la prueba decretada en el numeral 2.3 del auto de pruebas.

TERCERO: SE DECLARA culminada la etapa probatoria.

¹ Archivo PDF '25' del expediente digital.

CUARTO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

QUINTO: **SE CORRE** traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22², al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef444ceb2bca7f43d72b220754a97c23c3557bae22c98c1c496acd88886bd1a3**

Documento generado en 24/04/2023 08:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO:	685
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00231-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA SUSANA IBÁÑEZ NOVOA
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
LLAMADA EN GARANTÍA:	LA PREVISORA S.A.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dar por culminada la etapa probatoria en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora, en audiencia de pruebas llevada a cabo el 23 de noviembre de 2022¹:

Se concedió a la parte actora, el término de 3 días para presentar excusa justificativa de su inasistencia a la diligencia de interrogatorio de parte. Sin embargo, ningún pronunciamiento emitió frente al particular /PDF 31/.

Corolario, **SE PRESCINDIRÁ** del interrogatorio de parte de la demandante.

En este orden, al no haber pruebas pendientes por practicar se declarará culminada la etapa probatoria y se dará traslado a las partes y Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SE PRESCINDE del interrogatorio de parte de la demandante.

SEGUNDO: SE DECLARA culminada la etapa probatoria.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22², al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

¹ Archivo PDF '28' del expediente digital.

² Dicho precepto señala:

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c1f13f9dcf8e6339f4221178fabdd3524d916659c9437a06bc608cab67cb4e**

Documento generado en 24/04/2023 08:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO: 686
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00215-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA YANETH DÁVALOS GUERRERO
DEMANDADO: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – ESCUELA NACIONAL DE POLICÍA GENERAL SANTANDER SECCIONAL PROVINCIA DE SUMAPAZ – CENTRO EDUCATIVO MUNICIPAL ESCUELA DE PATRULLERITOS DEL SUMAPAZ Y (ii) MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dar por culminada la etapa probatoria en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora, mediante proveído emitido el 30 de enero de 2023¹, se incorporaron al proceso las pruebas documentales correspondientes a los archivos PDF ‘85’ y ‘86’ del expediente digital, quedando a disposición de las partes (en especial de la parte interesada en la prueba) por el término de 3 días, sin que se hubiere pronunciado /PDF 89/.

En este orden, al no haber pruebas pendientes por practicar se declarará culminada la etapa probatoria y se dará traslado a las partes y Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

TERCERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22², al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

¹ Archivo PDF ‘88’ del expediente digital.

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e17351cb3347899b54e30e085f401dc44f87f39e48878c175fd596f94ade1**

Documento generado en 24/04/2023 08:30:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO:	687
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00302-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSA ARTEAGA BERNATE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

1. CONSIDERACIONES

Se rememora, mediante proveído emitido el 30 de enero de 2023¹, se incorporaron al proceso las pruebas documentales correspondientes a los archivos PDF ‘39’ pp. 4 a 172 y PDF ‘41’ del expediente digital, quedando a disposición de las partes por el término de 3 días, sin que se hubieren pronunciado /PDF 43/.

En este orden, al no haber pruebas pendientes por practicar se declarará culminada la etapa probatoria y se dará traslado a las partes y Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

TERCERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22², al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Archivo PDF ‘42’ del expediente digital.

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16529160b721cc2bf8766b70e89f2afc36a755b285bd55acce9db304a6c080ba**

Documento generado en 24/04/2023 08:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO:	688
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00155-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIOMEDES ALEXANDER BEJARANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Se rememora, mediante proveído emitido el 6 de marzo de 2023¹, se incorporaron al proceso las pruebas documentales correspondientes a los archivos PDF '59' y carpeta '060' del expediente digital, quedando a disposición de las partes por el término de 3 días, sin que se hubieren pronunciado /PDF 063/.

En este orden, al no haber pruebas pendientes por practicar se declarará culminada la etapa probatoria y se dará traslado a las partes y Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

TERCERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22², al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Archivo PDF '062' del expediente digital.

² Dicho precepto señala:

"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5877697da5ee52625e9077594aab745ed5bdd421e63738684acdaab3e3277576**

Documento generado en 24/04/2023 08:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO:	696
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00259-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA TEODORA ORDOÑEZ DE MAHECHA
DEMANDADOS:	(i) E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, (ii) NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y (iii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

CONSIDERACIONES

Se rememora, mediante proveído emitido el 6 de marzo de 2023¹, se incorporaron al proceso las pruebas documentales correspondientes a los archivos PDF ‘58’, ‘59’ y ‘060’ del expediente digital. La parte actora se pronunció frente a las pruebas incorporadas, manifestando que *“las pruebas decretadas y aportadas por el <Ministerio de Salud y el departamento de Cundinamarca, son verdaderas y no hay tacha de falsedad por esta parte.”* /PDF 63 p. 3/.

De otro lado, se requirió al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO para que aportara copia íntegra de toda la actuación administrativa que repose en sus archivos y que dio origen al acto objeto de enjuiciamiento, expedido por dicha entidad. La entidad requerida allegó piezas documentales que obran los archivos PDF 65 y 66 del expediente digital, en cumplimiento del requerimiento efectuado por el Despacho. En consecuencia, serán objeto de valoración al dictar sentencia.

En este orden, al no haber pruebas pendientes por practicar, se declarará culminada la etapa probatoria y se dará traslado a las partes y Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SE INCORPORAN las pruebas documentales correspondientes a los archivos PDF ‘65’ y ‘66’ del expediente digital.

SEGUNDO: SE DECLARA culminada la etapa probatoria.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**,

¹ Archivo PDF ‘62’ del expediente digital.

respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22², al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e8645bf44cb6159c1537bc2af3d39974feaff30a01c205529525c4f2713ce8**

Documento generado en 24/04/2023 08:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO NO: 697
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00047-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA GUZMÁN MORALES
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
VINCULADO: NELSON ENRIQUE MORALES FUENTES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, el 06 de febrero último¹, se incorporó un material probatorio concediéndose un término de 3 días a los sujetos procesales, los cuales no efectuaron pronunciamiento u observación alguna respecto de las aludidas pruebas dentro del término concedido / ver PDF '72' /.

De esta manera, al constatar que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo aludido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto y de conformidad a lo establecido en el art. 207 de la Ley 1437/11, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

TERCERO: SE CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de

¹ PDF '071 128nr21047SenaIncorpora'

2021), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22²).

Superado el período de alegaciones, por Secretaría **INGRÉSESE** el expediente para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE

-providencia firmada electrónicamente-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

² «**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia». /Se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21853078d5b58ebbf097fc5ac8302abb2db8457e3870729986f583322846f60**

Documento generado en 24/04/2023 09:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO:	698
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00268-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSALBETTY FRANCO OVALLE
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

CONSIDERACIONES

Se rememora, mediante proveído emitido el 6 de marzo de 2023¹, se requirió a la entidad demandada para que en el término de 10 días aportara lo ordenado en el numeral 1.4.1 del auto de pruebas (concordante con la segunda parte de la prueba decretada en el numeral 1.4.2), que había sido requerido en audiencia de pruebas².

La entidad requerida allegó piezas documentales que obran en la carpeta '085' del expediente digital, en cumplimiento del requerimiento efectuado por el Despacho. En consecuencia, serán objeto de valoración al dictar sentencia.

En este orden, al no haber pruebas pendientes por practicar, se declarará culminada la etapa probatoria y se dará traslado a las partes y Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SE INCORPORAN las pruebas documentales que obra en la carpeta '085' del expediente digital.

SEGUNDO: SE DECLARA culminada la etapa probatoria.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22³, al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

¹ Archivo PDF '083' del expediente digital.

² Archivo '078' del expediente digital.

³ Dicho precepto señala:

"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFIQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ab20a1f6982496d4e3fe2b3bdd44c63b5340147f884d1b0ab2586f21b695a3**

Documento generado en 24/04/2023 08:30:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO: 700
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00128-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN LEONOR RODRÍGUEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LA SAMARITANA
LLAMADOS EN GARANTÍA: (i) LA PREVISORA S.A. Y (ii) SEGUROS CONFIANZA S.A.

Se rememora, en auto de pruebas emitido en audiencia inicial llevada a cabo el 15 de febrero de 2023¹, se decretó una prueba documental a solicitud de la parte actora y a cargo de la entidad demandada (*numeral 1.3*²).

Al respecto, la entidad demandada mediante memorial del 8 de marzo de 2023³ allegó lo solicitado, documental que obra en la carpeta '027' del expediente digital. En consecuencia, se incorporarán al proceso y serán objeto de valoración al dictar sentencia.

Por lo expuesto se ,

RESUELVE

SE INCORPORAN las pruebas documentales que obra en la carpeta '027' del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Archivo PDF '023' del expediente digital.

² “**SE ORDENA** a la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA** que se sirvan allegar al plenario **copia legible e íntegra** de la totalidad de los contratos suscritos para el suministro de personal, durante las anualidades 2012 a 2016.”

³ PDF 026 del expediente digital.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6287bb465f657f9603523c0cc2fd0aa9e56c6cb482f9e1419221707e6ac2de**

Documento generado en 24/04/2023 08:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO:	701
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00133-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA FERREIRA ANDRADE
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL LA SAMARITANA
LLAMADOS EN GARANTÍA:	(i) LA PREVISORA S.A. Y (ii) SEGUROS CONFIANZA S.A.

Se rememora, en auto de pruebas emitido en audiencia inicial llevada a cabo el 15 de febrero de 2023¹:

- 1.1. Se ordenó a la demandada allegar al plenario copia legible e íntegra de la totalidad de los contratos suscritos para el suministro de personal, durante las anualidades 2012 a 2016 (*numeral 1.3*).

Al respecto, la demandada aportó mediante memorial del 8 de marzo de 2023², los contratos de prestación de servicios que tuvieron como objeto la operación de un proceso o subproceso específico, ejecutados por Megacoop de manera autónoma e independiente, durante los periodos solicitados. La documental descrita obra en la carpeta 023 del expediente digital.

- 1.2. Se ordenó a la parte demandante allegar al plenario copia legible e íntegra de la siguiente documentación (*numeral 3.4*):
- Convenio de asociación suscrito con la demandante.
 - Hoja de vida de la demandante y la totalidad del expediente administrativo asociado a su vinculación a la Cooperativa Megacoop.

No obstante, se advierte que la parte actora no cumplió con lo solicitado.

- 1.3. Se ordenó a la entidad demandada allegar al plenario copia de la documentación enunciada en la contestación de la demanda /PDF 001 C1 p. 102, numeral 7.1/.

Al respecto, la entidad demandada mediante el memorial líneas atrás referenciado aportó lo solicitado, obra en PDF 022 pp. 4-43 y carpeta 023 del expediente digital.

Corolario, se incorporarán las documentales debidamente aportadas al proceso y se requerirá a la parte actora para que, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva aportar lo solicitado en el numeral 3.4 del auto de pruebas, so pena de los apremios de ley.

Por lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo PDF '020' del expediente digital.

² Archivo PDF '022' del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: SE INCORPORAN las pruebas documentales que obra en el PDF '022' pp. 4-43 y la carpeta '023' del expediente digital.

SEGUNDO: SE REQUIERE a la **PARTE ACTORA** para que, en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva aportar lo solicitado en el numeral 3.4 del auto de pruebas, so pena de los apremios de ley.

La documentación solicitada deberá ser remitida en formato PDF al correo institucional del Despacho: jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95df91c29e82cd463ca71000a1f57f9ca8c93a8690e7fe79d73585c7316816f0**

Documento generado en 24/04/2023 08:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 702
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00081-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: EDIFICIO TRIFAMILIAR SAN SEBASTIÁN P.H.¹
DEMANDADO: AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA

Se decretan las siguientes pruebas:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda / *PDF '002 Pruebas y Anexos'* /.

1.1. DOCUMENTAL SOLICITADA

SE ORDENA a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA para que se sirva aportar las siguientes piezas documentales:

- Expediente administrativo que contenga los antecedentes de la petición formulada por la parte actora el 27 de octubre de 2022 y distinguida bajo radicado N° 2022002755.

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDADA.

PLAZO PARA ALLEGAR LA PRUEBA DOCUMENTAL: Dentro de los **TRES (3)** días siguientes a la notificación de este proveído. La respuesta será enviada al correo institucional del juzgado jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato **PDF**.

2. **PARTE DEMANDADA:** Según informe secretarial / *PDF '006'* /, la vinculada por pasiva no rindió informe frente al escrito introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

¹ Representado por el señor JOSÉ MANUEL GUEVARA CUERVO.

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b69316079483f6089f0f157ea603c29bdad0c8c83419139600e14b492180b8**

Documento generado en 24/04/2023 11:13:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO:	706
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00030-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER DARÍO TUBERQUIA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento dentro del proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. REQUERIMIENTO.

Se rememora, mediante proveído emitido el 30 de enero de 2023¹, se dispuso requerir a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que, se sirviera:

- a. Complementar la respuesta dada al literal b), indicando cuántos de los Oficiales (Mayores) indicados, fueron llamados a CEM 2021 y responder lo solicitado en el literal c) del numeral 1.5 del auto de pruebas, correspondiente a la prueba por informe.
- b. Aportar copia del Acta Comité CEM – CIM 2021 N° 09456 del 13 de agosto de 2020.
- c. Aportar lo ordenado en el numeral 1.4.2. del auto de pruebas (literales b – excepto el estudio de credibilidad y confianza – y c).

El requerimiento fue remitido el 31 de enero hogaño².

2.2. RESPUESTA.

La demandada allegó respuesta el 15 de febrero último³. Manifestando en síntesis que:

- a. En relación a la complementación de la respuesta dada al literal b) y responder lo solicitado en el literal c), reitera la respuesta otorgada mediante oficio N°. 2022312001188181 de fecha 01 de junio de 2022.
- b. Frente a lo ordenado en el numeral 1.4.2 del auto de pruebas (literales b – excepto el estudio de credibilidad y confianza – y c), hace relación al acta de comité CEM-CIM 2021 N°. 09456 del 13 de agosto de 2020 (**DOCUMENTO QUE NO HA SIDO ALLEGADO, PESE A HABERSE REQUERIDO**), afirma que en la base de datos general no aparece ninguna nota del demandante, tampoco registra investigaciones. Precisa que, en lo relacionado con

¹ PDF '67'.

² PDF '68'.

³ PDF '70'.

sanidad, este fue remitido por competencia a Medicina Laboral mediante oficio del 25 de mayo de 2022.

Finalmente, indica que verificado el sistema, no se advierte algún tipo de relevo del cargo en relación al demandante.

2.3. MANIFESTACIÓN PARTE ACTORA.

Con memorial allegado el 27 de febrero de 2023⁴, la parte actora realiza pronunciamiento y solicita nuevamente se ordene complementar el informe rendido por la demandada. Argumenta en síntesis que:

El ente demandado no cumplió íntegramente con las órdenes del Juzgado de complementar el informe, dado que reitera la respuesta que el juzgado le ordenó completar y, aunado a ello, no aporta el Acta de Comité CEM-CIM 2021 No. 09456 del 13 de agosto que relaciona.

Por lo tanto, solicita reiterar las ordenes impartidas mediante auto del 30 de enero de 2023, literales a, b y c (en lo que respecta a los ‘formatos de recomendaciones’ requerido en el literal b del numeral 1.4.2 del auto de pruebas).

Así las cosas, advierte esta célula judicial que, en efecto la entidad demandada no ha aportado: *(i)* el Acta de Comité CEM-CIM 2021 No. 09456 del 13 de agosto de 2020, requerida desde la audiencia de pruebas y *(ii)* los formatos de recomendaciones emitidos por el Comité respecto al demandante (literal b – numeral 1.4.2 del auto de pruebas).

En este orden, habrá de requerirse a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que en el perentorio término de 10 días, contados a partir del envío del respectivo oficio, se sirva aportar las aludidas piezas documentales, **SO PENA DEL EJERCICIO DE LOS PODERES CORRECCIONALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 44 DEL CGP Y LA COMPULSACIÓN DE COPIAS A QUE HAYA LUGAR.**

En caso que frente a las documentales deprecadas se alegue reserva legal, se servirá relacionar el sustento jurídico de ello, so pena de las sanciones a que haya lugar por desacato a una orden judicial.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA DEL DESPACHO, REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL para que en el perentorio término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir del envío del respectivo oficio, se sirva aportar:

- (i)* El Acta de Comité CEM-CIM 2021 No. 09456 del 13 de agosto de 2020, requerida desde la audiencia de pruebas y;
- (ii)* Los formatos de recomendaciones emitidos por el Comité respecto al demandante (literal b – numeral 1.4.2 del auto de pruebas).

Lo anterior, **SO PENA DEL EJERCICIO DE LOS PODERES CORRECCIONALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 44 DEL CGP Y LA COMPULSACIÓN DE COPIAS A QUE HAYA LUGAR.**

⁴ PDF '72'.

En caso que frente a las documentales deprecadas se alegue reserva legal, se servirá relacionar el sustento jurídico de ello, so pena de las sanciones a que haya lugar por desacato a una orden judicial.

Para el efecto, se brindará acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07111e125ebe58de7da977836b2bdba3b72f9f1a1efffd6662e6032c4e91002**

Documento generado en 24/04/2023 08:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO:	721
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00179-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO:	WILMER RAIMUNDO BOHÓRQUEZ ANAYA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dar por culminada la etapa probatoria en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora, en audiencia de pruebas llevada a cabo el pasado 23 de febrero¹, se incorporó al proceso:

- (i) La prueba trasladada que obra en la carpeta 027 ubicada en la carpeta C1, remitida al juzgado el 8 de noviembre de 2022, concerniente a la copia íntegra de la investigación adelantada bajo el Radicado No. 110016099071201800035, contentiva de 34 archivos en formato PDF.
- (ii) La prueba documental que obra en el archivo PDF 032, concerniente a los antecedentes administrativos que dieron origen a la Orden Administrativa de Personal No. 2235 de 2017 y la Resolución No. 1659 del 2018.

Las aludidas piezas documentales quedaron a disposición de los sujetos procesales por 3 días, sin que hubieran allegado pronunciamiento al respecto /PDF 041/.

En este orden, al no haber pruebas pendientes por practicar se declarará culminada la etapa probatoria y se dará traslado a las partes y Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

TERCERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**,

¹ Archivo PDF '039' del expediente digital.

respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22², al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ccd0c3d3ddf725952c73dd75d89a4a157a32792259d92ad0eed8a137e529a**

Documento generado en 24/04/2023 08:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO:	722
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00005-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	MANUEL VIVIANO PALACIOS PALACIOS Y OTROS¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a efectuar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

2.2. REQUERIMIENTO.

Mediante proveído emitido el pasado 6 de marzo²:

- (i) Se incorporaron las pruebas documentales correspondientes a los archivos PDF ‘28’, ‘29’, ‘33’, ‘34’, ‘36’, ‘37’, ‘38’, ‘40’, ‘41’, ‘42’, ‘44’ y Excel ‘43’ del expediente digital.
- (ii) Se requirió a la parte actora para que se sirviera acreditar al Despacho las gestiones adelantadas para la consecución del peritaje decretado en el numeral 1.2.2 del auto de pruebas.

Adicionalmente, en esta oportunidad ha de requerirse a la entidad demandada para que se sirva aportar las documentales restantes a su cargo (asociada a informar cuántos soldados profesionales diagnosticados con hipertensión arterial destinan para el combate y cuántos se encuentran desarrollando labores de distinta naturaleza y la documental ordenada en el numeral 4.1.1. relacionada con la copia de los exámenes de aptitud psicofísica al demandante). **Lo anterior, so pena de los apremios de ley.**

2.3. PRONUNCIAMIENTO PARTE ACTORA.

La parte actora mediante memorial allegado el 9 de marzo último /PDF 47/, manifiesta:

“(…) He pues de manifestar al señor Juez, que la parte demandada jamás informó al suscrito de la activación de los servicios médicos del demandante, no ha fijado la fecha para la realización de la Junta Médica Laboral, ni me ha requerido para el suministro de ninguna información previa para la valoración.

Tampoco fue posible que me informara por parte de los estados del Juzgado en la medida que no se encuentran disponibles en las plataformas digitales de consultas de proceso instituidas por la Rama Judicial; solo me enteré de la

¹ José Andrés Palacios Moreno, María Andrea Palacios Palacios, Jhon Fredys Palacios Palacios, Jhovanny Palacios Palacios, Jesús Antonio Palacios Palacios, José Fabio Palacios Palacios y Jader Londoño Palacios.

² Archivo PDF ‘45’ del expediente digital.

activación de los servicios médicos de mi mandante a través de su proveído N° 419 del 6 de marzo de 2023.

No obstante, el día 8 de marzo de 2023 radiqué en el correo disan.juridica@buzonejercito.mil.co de la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO, la solicitud para que previo al llenado de los requisitos se fije la fecha, lugar y hora para que se practique la valoración médica al demandante.

Se anexa pantallazo del correo enviado a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y archivo en formato pdf de la solicitud.” /negritas y subrayas del Despacho/.

En este orden, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL mediante Oficio con Radicado No. 2022325001218081 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.2 del 6 de junio de 2023³ relacionó la estructura del protocolo que se sigue para obtener calificación de la Junta Médico Laboral /pp. 2-3 PDF 33/, precisando que el demandante se encuentra en la etapa de ‘Consecución de los Conceptos Médicos Definitivos’, la cual se encuentra a cargo del Establecimiento de Sanidad Militar y el interesado, indicando:

“(…) Así las cosas, el señor Palacios de ahora en adelante tiene la obligación y responsabilidad de gestionar de manera activa los procesos (diligenciamiento de la ficha médica de retiro), además de solicitar por si solo o por medio de un representante, la atención que requiera ante los dispensarios o establecimientos de sanidad, así como asistir a las citas que le sean programadas con el fin de permitir y facilitar la calificación médico laboral y no generar un trámite extenso, engorroso y complejo para la Dirección de Sanidad, toda vez que el usuario no hace uso racional de los servicios que se ponen a su disposición y a los que tiene derecho mientras le asista el mismo (…)” /subrayas originales y negritas del Despacho/.

Así mismo, fueron emitidas solicitudes de concepto médico para los servicios de ‘MEDICINA INTERNA’ y ‘UROLOGÍA’ /PDF 34/, documentales que fueron incorporadas mediante proveído del 6 de marzo último.

En este orden de intelección, de conformidad con el procedimiento relacionado por la DIRECCIÓN DE SANIDAD, la parte actora deberá, previo a la Junta Médico laboral, obtener los conceptos médicos definitivos, teniendo en cuenta que ya fueron activados los servicios médicos del señor MANUEL VIVIANO PALACIOS PALACIOS.

Por lo anterior, habrá de requerirse a la parte demandante para que acredite las gestiones adelantadas para la consecución de los conceptos médicos definitivos, así como su remisión a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL a efectos de que se adelante la Junta Médico Laboral.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SE REQUIERE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL para que, a través de su apoderada judicial, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes, se sirva:

³ Archivo PDF ‘33’ del expediente digital.

- a. A través de la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, o la dependencia que corresponda, brindar respuesta a lo requerido en el numeral 1.2.1 del auto de pruebas⁴, en lo concerniente a cuántos soldados profesionales diagnosticados con hipertensión arterial se destinan para el combate y cuántos se encuentran desarrollando labores de distinta naturaleza.
- b. A través de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, o la dependencia que corresponda, aportar lo requerido en el numeral 4.1.1 del auto de pruebas⁵, esto es, copia de los exámenes de aptitud psicofísica practicados al señor **MANUEL VIVIANO PALACIOS PALACIOS**.

SEGUNDO: SE REQUIERE a la **PARTE DEMANDANTE** para que, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes acredite las gestiones adelantadas para la consecución de los conceptos médicos definitivos, precisándose que una vez cuente con estos, deberá acreditar su remisión a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** a efectos de que se adelante la Junta Médico Laboral.

La documental solicitada deberá ser remitida al correo institucional del juzgado jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ PDF '23' del expediente digital.

⁵ PDF '23' del expediente digital.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60d8de790722a92b2c0b4ce19fe3e1ff350313b5cf035d02e126dfc36e23b8b**

Documento generado en 24/04/2023 08:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO: 724
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00007-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ EFRÉN CORTES GIL
DEMANDADOS: (I) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (II) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. Y (III) FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.

Una vez analizado el escrito de demanda que promueve la parte actora, procede el Despacho a pronunciarse.

1. CUESTIÓN PREVIA

Es del caso señalar que la demanda, además de estar dirigida en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, también se promueve frente a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Con relación a la participación de la entidad fiduciaria en el pago de las prestaciones sociales del personal docente se tiene que, al ser el Fondo de Prestaciones Sociales la entidad responsable del trámite y resolución de las acreencias laborales, la Fiduciaria «FIDUPREVISORA S.A.», como entidad de economía mixta encargada del manejo de los recursos del fondo, no es la llamada a asumir responsabilidades frente a la reclamación que de cualquier índole formulen los servidores públicos vinculados a cada una de las Secretarías de Educación, toda vez que el Contrato de Fiducia suscrito con el ente nacional demandado no contempla la facultad de decidir sobre las prestaciones económicas de los docentes y, por lo tanto, la función de emitir los actos administrativos corresponde exclusivamente al multicitado Fondo, labor que desarrolla a través del ente territorial al cual se encuentre vinculado el profesional de la enseñanza.

Al respecto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en el cual señaló sobre el Contrato de Fiducia Mercantil suscrito entre la Fiduprevisora y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio lo siguiente:

«Estima la Corte, una vez examinado el contrato de fideicomiso suscrito entre la Fiduciaria la Previsora y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones del Magisterio, que quien está produciendo la vulneración de los derechos del peticionario no es la Fiduciaria, sino el Fondo de Prestaciones, razón por la cual la tutela no es procedente, en los términos en que ha sido impetrada...»

Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el

pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es “reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo”, mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo»¹.

De esta manera, al no encontrarse dentro de la órbita de competencia de la sociedad fiduciaria el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, el restablecimiento del derecho pretendido habría de ser satisfecho única y exclusivamente por el ente nacional codemandado, y en el mismo sentido se pronunció recientemente el H. Consejo de Estado:

«...El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar² una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo”.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaría de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal...»³ (Se subraya).

En consecuencia, la Litis se configurará por pasiva única y exclusivamente con la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**; lo anterior, también con respaldo en lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 4 de agosto de 2022 (Sección Segunda, Subsección D, Rad. 2021-00231-01. M.P. Dra. Alba Lucía Becerra Avella).

¹ Sentencia T- 619 de 1999. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

² Cita de cita: Así puede verse en su mismo epígrafe en el cual se señala: «Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos».

³ Consejo de Estado, Sección 2ª, Subsección B, sentencia del 28 de septiembre de 2017, Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00433-02(3127-15), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22⁴ y en el Acuerdo PCSJ22-11972/22⁵, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22⁶.
2. Notifíquese personalmente a la (i) Ministra de Educación Nacional o a su delegado, (ii) al Gobernador de Cundinamarca o a su delegado y (iii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, remítase al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del C.P.A.C.A.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/227, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **POR SECRETARÍA, SOLICÍTESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** que se sirva en remitir el expediente que contenga los antecedentes del acto acusado en atención a la petición formulada por la parte demandante el 10 de junio de 2022 con radicado CUN2022ERO19097, así como el expediente prestacional del señor **JOSÉ EFRÉN CORTES GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 3.047.949; lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF**. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁸, y 5º del Acuerdo PCSJA22/22¹⁰)

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de

⁴ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

⁵ "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

⁶ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

⁷ "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" /se destaca/.

⁸ "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia." /se destaca

⁹ "Artículo 5. Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)"

¹⁰ "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22¹¹.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado SERGIO MANZANO MACÍAS, identificada con C.C. No. 79.980.855 y T.P. No. 141.305 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido / PDF '001' pp.28-29/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹¹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655c737e066247cb9206195fe518956f09eb62eacf49e273d5a8222e5b0c2fc8**

Documento generado en 24/04/2023 09:19:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO:	725
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00016-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BEATRIZ HELENA BARBOSA VELÁSQUEZ
DEMANDADOS:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJ22-11972/22², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación Nacional o a su delegado, y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, remítase al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del C.P.A.C.A.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/224, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **POR SECRETARÍA, SOLICÍTESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** que se sirva remitir el expediente que contenga los antecedentes del acto acusado en atención a la petición formulada por la parte demandante el 17 de julio de 2020 con radicado FUS2020ER002188, así como el expediente prestacional de la señora **BEATRIZ HELENA BARBOSA VELÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.727.850; lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud.

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."/se destaca/.

⁴ "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos"/se destaca/.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁵, y 5⁶ del Acuerdo PCSJA22/22⁷)

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁸.
6. **SE REQUIERE** a la parte actora, para que en el perentorio término de **CINCO (05) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído se sirva aportar al plenario el escrito de petición radicado el 17 de julio de 2020 bajo radicado FUS2020ER002188 ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.
7. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ, identificada con C.C. No. 52.764.825 y T.P. No. 116.261 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora / PDF '003' /.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Providencia Firmada electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁵ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.” /se destaca

⁶ “Artículo 5. Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuarán recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)”

⁷ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁸ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52b9afb1e866ccd5c0c7ddb76e0c758577eefed0cf8de6a7c86e44cd4e26c9d**

Documento generado en 24/04/2023 09:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 728
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00024-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OVETH ACOSTA CALLE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales, en consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22².
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al Ministro de Defensa o quien haga sus veces y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/223, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados en atención a la petición formulada por el demandante el 4 de octubre de 2022, así como el expediente prestacional del señor OVETH ACOSTA CALLE identificado con cédula de ciudadanía No. 70.531.036; el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."/se destaca/.

³ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."/se destaca/.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁴).

5. SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁵ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁶.

6. SE RECONOCE personería a VALENCORT ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S. identificado con NIT. 900661956-6 Representado Legalmente por a la abogada YENIFER ANDREA ORTIZ SANDOVAL, identificada con C.C. No. 1.094.886.723 y T.P. No. 218.976 del C.S.J.; de igual forma, se autoriza al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /PDF '002' pp. 1-2 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-providencia firmada electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*” /se destaca/

⁵ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/

⁶ “Artículo 31. *Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288508d2712c8e84f15d474507717ce42100324de6a8f8e06e9b0fb6b57f9b1e**

Documento generado en 24/04/2023 09:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 729
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00334-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VERNI ELENA PALACIOS PALACIOS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Se rememora que, a través de proveído calendado el 06 de marzo último¹, se le concedió a la parte actora un término de diez días para que corrigiera las falencias advertidas por el Despacho en el escrito introductor; vislumbra este estrado judicial que la apoderada de la parte actora allegó escrito de subsanación/ *PDF '005'* /.

Una vez analizado por este estrado judicial el acto administrativo acusado, emanado por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA el 14 de junio de 2022, encuentra el Despacho que de conformidad a lo establecido en el art. 43 de la Ley 1437², la decisión adoptada por el ente departamental le impide a la parte demandante continuar ante ella cualquier actuación.

Así las cosas, se **ADMITE** la demanda que será tramitada en primera instancia. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al Gobernador del Departamento de Cundinamarca o a su delegado y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 199 de la Ley 1437/11, (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/22, concordante con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado CUN 2022EE013955 expedido el 14 de junio de 2022, así como el expediente prestacional

¹ PDF '004 432nr22334DeptoCundmarcaInadmitite'

² «**ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o *hagan imposible continuar la actuación*»./Se resalta/

³ «**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)*

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado»./se destaca/.

de la señora **VERNI ELENA PALACIOS PALACIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.077.435.534; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02@gircendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁴, y 5⁵ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁶).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*” /se destaca/

⁵ “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

⁶ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁷ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d8c2ca629f3139ce05e8ffa613344500ef617d2bcf2de8b61dc7a1da392f2**

Documento generado en 24/04/2023 09:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 733
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00057-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CAROLINA CASTAÑO ALVARADO
DEMANDADO: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que en auto adiado el 23 de enero último¹, se le requirió al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que allegara:

«(i) expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, (ii) así como el expediente prestacional de la señora MARÍA CAROLINA CASTAÑO ALVARADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.355.416 y (iii) el «OFICIO XXXX» enunciado en el acápite de pruebas, aunado a lo anterior (iv) constancia de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020. Lo anterior, para definir la viabilidad de citar a audiencia inicial o surtir el trámite de que trata el art. 182A del CPACA.»

Al respecto, se observa que mediante escrito del 31 de enero de 2023², el ente demandado aportó: *i)* Oficio No.2021512651 del 03 de febrero de 2021, *ii)* Copia comunicado No. 005 del 07 de diciembre de 2021, *iii)* Relación de los docentes activos e inactivos para el año 2021, y *iv)* Respuesta con radicado CUN2021EE019045 del 15 de septiembre de 2021; sin embargo, respecto de las piezas documentales ya distinguidas ningún pronunciamiento o acatamiento al respecto realizó.

En este orden y dándole estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° y 8° del artículo 78³, en concordancia con el numeral 4° del artículo 79⁴ del Código General del

¹ PDF '013 27nr22057FomagyOtrosRequiere'

² Archivo PDF '014 ExpedienteAdministrativo' del expediente digital.

³ «ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

(...)

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

(...)». / Se destaca/

⁴ «ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE: Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se obstruya, por acción y omisión, la práctica de pruebas

(...)». / Se destaca/

Proceso, se reitera que se encuentra en cabeza de las partes la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho.

Por lo anterior, se requerirá por segunda y última vez al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que en el término perentorio de CINCO (5) DÍAS**, se sirva adelantar las gestiones necesarias para acatar lo ordenado en el auto ya distinguido, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE

REQUIÉRASE POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y A SU APODERADO** para que en el término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirvan aportar las pruebas documentales ya distinguidas en la parte considerativa de esta providencia. **Lo anterior, so pena de los apremios de ley.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce9838c9e739c459e3315e690a4eff4cbd5b911d77585f68c8bdad01a58ac2c**

Documento generado en 24/04/2023 09:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 735
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00181-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ORLANDO NIÑO ZÚÑIGA
DEMANDADA: (I) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (II) MUNICIPIO DE GIRARDOT

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Se rememora, con proveído del 29 de agosto de 2022¹, se admitió la demanda de la referencia y, entre otras cosas, se informó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, debía aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (acto ficto derivado del 27 de septiembre de 2021), así como el expediente prestacional del demandante; no obstante, con la contestación de la demanda no se aportó lo requerido.
- 2.2. En virtud de lo anterior y de las contestaciones a la demanda allegadas por las demandadas, con proveído del 30 de enero último² se requirió al MUNICIPIO DE GIRARDOT y a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que se sirvieran allegar al plenario el expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones surtidas frente al pago de las cesantías e intereses a las cesantías al señor JOSÉ ORLANDO NIÑO ZÚÑIGA identificado con cédula de ciudadanía No. 11.303.485, correspondientes al año 2020, certificando expresamente la fecha en la cual fueron consignadas.

En este orden, el MUNICIPIO DE GIRARDOT mediante memorial allegado el 7 de marzo pasado³ informa que:

“En respuesta a su petición me permito informarle que la Secretaría de Educación al inicio de cada año, a más tardar el 30 de Enero, tiene plazo para enviar a la Fiduprevisora S.A (entidad que maneja los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) por correo electrónico y correo certificado, reporte de cesantías de docentes con régimen de anualidad en la liquidación de las cesantías para que esta entidad realice el respectivo cargue de cesantías a cada docente y liquide y pague los interés a las cesantías correspondientes al año inmediatamente anterior.”

¹ PDF '002'.

² PDF '010'.

³ PDF '013'.

Así las cosas adjunto oficio remisorio y guía, pantallazo de correo electrónico enviado y pantallazo de correo electrónico de respuesta donde la fiduprevisora informa que el cargue de las cesantías año 2020 fue exitoso.

En cuanto a la certificación de fecha de pago, esta Secretaría desconoce la fecha en la cual la fiduprevisora realiza el cargue de cesantías a cada docente y el pago de intereses puesto que no es un proceso que sea de nuestra competencia."
(p. 4 PDF 013) /Subrayas del Despacho/

También aportó los documentos enunciados. Sin embargo, se advierte que **el ente territorial no aportó el expediente administrativo ni el expediente prestacional, exigidos desde el auto admisorio.**

Finalmente, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO guardó silencio frente al requerimiento efectuado.

2.3. En estos términos, al paso de ordenarse a la entidad aportar lo solicitado desde el auto admisorio, se **COMPULSARÁN COPIAS** al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT** para que, a través de la **OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT** o la dependencia que corresponda, dé inicio a las actuaciones disciplinarias a que haya lugar contra el **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, por desacato a una orden judicial.

Asimismo, **SE ORDENARÁ** al apoderado del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** para que en un perentorio plazo indique a este despacho el nombre y correo electrónico de notificaciones del **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, a efectos de surtir el trámite de que trata el artículo 59 de la Ley 270/96, en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 44 –parágrafo- del CGP.

2.4. De otro lado, indica el **MUNICIPIO DE GIRARDOT** que la competencia del pago de las cesantías e intereses a las cesantías se encuentra en cabeza de la Fiduprevisora S.A.

Así las cosas, por Secretaría del Despacho habrá de requerirse a la Fiduprevisora S.A. para que, se sirva certificar la fecha en la cual se realizó el pago de las cesantías e intereses a las cesantías al señor **JOSÉ ORLANDO NIÑO ZÚNIGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.303.485, correspondientes al año 2020.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNASE al **MUNICIPIO DE GIRARDOT** para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, y a través de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN –O LA DEPENDENCIA QUE CORRESPONDA–**, arribe al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (acto ficto derivado del 27 de septiembre de 2021), así como el expediente prestacional del señor **JOSÉ ORLANDO NIÑO ZÚNIGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.303.485.

PARÁGRAFO: El apoderado del ente demandado deberá elaborar el correspondiente oficio y/o correo electrónico, remitiéndolo a la dependencia competente de la entidad que representa y anexando copia del presente proveído. Dicha gestión deberá acreditarla al Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. Lo anterior, conforme al deber instituido en el art. 78 numeral 8 del CGP.

La documentación solicitada deberá remitirse al correo electrónico institucional del juzgado jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMPÚLSENSE COPIAS⁴ al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT para que, a través de la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT o la dependencia que corresponda, dé inicio a las actuaciones disciplinarias a que haya lugar contra el SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, por desacato a una orden judicial.

TERCERO: SE ORDENA al apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT para que en el término de CINCO (5) DÍAS, indique a este Despacho el nombre completo y correo electrónico de notificaciones del SECRETARIO DE EDUCACIÓN, a efectos de surtir el trámite de que trata el artículo 59 de la Ley 270/96, en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 44 –parágrafo- del CGP.

CUARTO: POR SECRETARÍA, OFÍCIESE a la FIDUPREVISORA S.A. para que, en el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir del envío del respectivo oficio, se sirva certificar la fecha en la cual se realizó la consignación de las cesantías e intereses a las cesantías del señor JOSÉ ORLANDO NIÑO ZÚÑIGA identificado con cédula de ciudadanía No. 11.303.485, correspondientes al año 2020.

Las documentales solicitadas, deberán ser allegadas en formato PDF al correo electrónico del juzgado jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

⁴ Correspondientes a las providencias emitidas por el Despacho, ligadas a las solicitudes tendientes al cumplimiento de la orden judicial.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854c425738d03baf506f029c0fb413593c34cd4abe823e3ea83c7b5e67938d24**

Documento generado en 24/04/2023 08:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 742
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00179-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LORENA JUDITH VANEGAS HERNÁNDEZ
 DEMANDADA: (I) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (II) MUNICIPIO DE GIRARDOT

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Se rememora, con proveído del 24 de febrero último¹ se requirió al MUNICIPIO DE GIRARDOT y a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que, se sirvieran allegar al plenario el expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones surtidas frente al pago de las cesantías e intereses a las cesantías a la señora LORENA JUDITH VANEGAS HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.588.813, correspondientes al año 2020, **certificando expresamente la fecha en la cual fueron consignadas.**

En este orden, el MUNICIPIO DE GIRARDOT mediante memorial del 27 de marzo de 2023² reitero lo manifestado mediante oficio del 15 de noviembre de 2022³, allegado desde el 21 de noviembre del mismo año, mediante el cual indica que:

“En virtud en la ley 91 de 1989 donde se creó el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes del Magisterio y específicamente en relación con las cesantías e intereses a las cesantías, dicho Fondo es el encargado de efectuar su pago. Para poder realizar este proceso de pago requiere de la información reportada por las Secretarías de Educación.

En este orden de ideas, mediante correo electrónico institucional con fecha 19/01/2021 está Secretaría reporto a conformidad la información relacionada con la planta de personal Docentes y Directivos Docentes dentro de los términos de ley siendo prueba de ello la confirmación del recibido y cargue de dicha información por parte de la Fiduprevisora S.A con fecha 27/01/2021.

Así las cosas, no es responsabilidad de la Secretaría de Educación la consolidación y cargue de la información que se envía a la Fiduprevisora para que los docentes puedan acceder a estos reportes y saber cuánto tienen acumulado de cesantías como tampoco el pago de intereses a las cesantías.” (p. 4 PDF 019 y p. 7 PDF 011) /Subrayas del Despacho/

¹ PDF '014'.

² PDF '019'.

³ PDF '019'.

Entretanto, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO allegó certificación precisando que *“Los expedientes administrativos relacionados con todo el personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales reposan en los archivos de las Secretarías de Educación de la entidad territorial certificada a la que pertenece o ha pertenecido el solicitante o causahabiente”*.

Así las cosas, por Secretaría del Despacho habrá de requerirse a la Fiduprevisora S.A. para que, se sirva certificar la fecha en la cual se realizó el pago de las cesantías e intereses a las cesantías a la señora LORENA JUDITH VANEGAS HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.588.813, correspondientes al año 2020.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

POR SECRETARÍA, OFÍCIESE a la FIDUPREVISORA S.A. para que, en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir del envío del respectivo oficio, se sirva certificar la fecha en la cual se realizó el pago de las cesantías e intereses a las cesantías a la señora LORENA JUDITH VANEGAS HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.588.813, correspondientes al año 2020.

Las documentales solicitadas, deberán ser allegadas en formato PDF al correo electrónico del juzgado jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7abba38c7635a77525c3c7a786d916689e8b8f098c86f11deea04d9f4ca030**

Documento generado en 24/04/2023 08:30:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 745
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00180-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANÍBAL DARÍO MENCO GUZMÁN
DEMANDADA: (I) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (II) MUNICIPIO DE GIRARDOT

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Se rememora, con proveído del 30 de enero último¹ se requirió al MUNICIPIO DE GIRARDOT y a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que, se sirvieran allegar al plenario el expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones surtidas frente al pago de las cesantías e intereses a las cesantías al señor ANÍBAL DARÍO MENCO GUZMÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 6.879.910, correspondientes al año 2020, **certificando expresamente la fecha en la cual fueron consignadas.**

En este orden, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante memorial del 24 de febrero pasado² allegó oficio No. 20230170348001 dimanado de la Fiduprevisora S.A., a través del cual la aludida entidad adjunta extracto de pagos de intereses a las cesantías e informa que el pago de los intereses a las cesantías correspondientes al año 2020 se surtió el 31 de marzo de 2021.

No obstante, no certifica la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías al demandante, pues si bien señala que *«Se adjunta certificación de ingreso de recursos por aporte de cesantías, en la cual se detalla el ingreso de los recursos, así mismo se certifica que los recursos ingresan en forma global y no individual, dado el marco jurídico aplicable a los educadores afiliados al FOMAG»*, de su contenido no se advierte fecha de pago al demandante, comoquiera que la certificación versa sobre los aportes de cesantías girados por el Ministerio de Educación Nacional al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no sobre su consignación a los docentes, específicamente al aquí demandante.

Así mismo, el MUNICIPIO DE GIRARDOT mediante memorial del 28 de febrero de 2023³, mediante el cual indica que:

“En respuesta a su petición me permito informarle que la Secretaria de Educación al inicio de cada año, a mas tardar el 30 de Enero, tiene plazo para enviar a la Fiduprevisora S.A (entidad que maneja los recursos del Fondo

¹ PDF '010'.

² PDF '012'.

³ PDF '013'.

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) por correo electrónico y correo certificado, reporte de cesantías de docentes con régimen de anualidad en la liquidación de las cesantías para que esta entidad realice el respectivo cargue de cesantías a cada docente y liquide y pague los intereses a las cesantías correspondientes al año inmediatamente anterior.

Así las cosas adjunto oficio remisorio y guía, pantallazo de correo electrónico enviado y pantallazo de correo electrónico de respuesta donde la fiduprevisora informa que el cargue de las cesantías año 2020 fue exitoso.

En cuanto a la certificación de fecha de pago, esta Secretaría desconoce la fecha en la cual la fiduprevisora realiza el cargue de cesantías a cada docente y el pago de intereses puesto que no es un proceso que sea de nuestra competencia” (p. 4 PDF 013) /Subrayas del Despacho/

Así las cosas, por Secretaría del Despacho habrá de requerirse a la Fiduprevisora S.A. para que, se sirva certificar la fecha en la cual se realizó el pago de las cesantías e intereses a las cesantías al señor ANÍBAL DARÍO MENCO GUZMÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 6.879.910, correspondientes al año 2020.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

POR SECRETARÍA, OFÍCIESE a la **FIDUPREVISORA S.A.** para que, en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir del envío del respectivo oficio, se sirva certificar la fecha en la cual se realizó el pago de las cesantías e intereses a las cesantías al señor ANÍBAL DARÍO MENCO GUZMÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 6.879.910, correspondientes al año 2020.

Las documentales solicitadas, deberán ser allegadas en formato PDF al correo electrónico del juzgado jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789595fd68062106a277f83449e9bb8d7fd6a5b7f558cda3847e37eca7591f49**

Documento generado en 24/04/2023 08:30:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 748
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00183-00
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTES: JAIR ANDRÉS PÉREZ CASTRO
 DEMANDADOS: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

1. ASUNTO

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda en el presente proceso, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, de acuerdo al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ que modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, lo procedente es resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

/Subrayas y negrillas del Despacho/.

¹“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

A su vez, el artículo 101 ibídem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas, de la siguiente manera:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida*

continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)/Subrayas y negrillas del Despacho/.

De acuerdo a los cánones recién reproducidos, se concluye que de las excepciones previas formuladas por la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA y, una vez surtido dicho traslado, se resolverán por escrito las excepciones previas cuando no se requiera la práctica de pruebas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a la constancia secretarial visible en el archivo PDF ‘011 InformeSecretarial’, encuentra el Despacho que la entidad demandada contestó oportunamente el libelo introductor y formuló excepciones que fueron fijadas en lista, sin pronunciamiento de la parte actora.

Revisada la contestación, se tiene que la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso las excepciones que denominó: ‘INEPTA DEMANDA’ y ‘NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS’; /archivo PDF ‘008 ContestacionFomag’ pp. 45-46 supra del expediente digital/.

Al respecto, procederá el Juzgado a resolver la excepción previa formulada, así:

INEPTA DEMANDA:

Sostiene que, la demanda no reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del CPACA, dado que, no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437, así como tampoco se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137, lo cual, no solo constituye un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal. Señala que, la parte actora no determinó con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo invocado, lo cual impide ejercer a cabalidad el derecho de defensa.

Sobre el particular, el Despacho **CONSIDERA**, en cuanto a este medio exceptivo, que no tiene vocación de prosperidad. Lo anterior, por cuanto:

El apoderado de la parte actora, en sustento de su pretensión jurídica, expuso las causales de nulidad invocadas y los argumentos con los cuales pretende debatir la legalidad del acto enjuiciado /PDF 001 pp. 14-52/. Así mismo, señaló el acto administrativo demandado (acto ficto derivado de la petición radicada el 22 de febrero de 2022 ante la Secretaría de Educación de Fusagasugá) /PDF 001 p. 8/.

En este orden, para el Despacho la demanda está formulada en forma completa, no se formulan pretensiones acumuladas y se dirige a desvirtuar la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo demandado, razones por las cuales, la excepción de inepta demanda carece de vocación de prosperidad.

 **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:**

Sostiene que en el presente caso se configura esta excepción al no haberse demandado a la Secretaría de Educación, quien se constituye como empleador del docente afiliado al FOMAG.

Sobre el particular, el Despacho **CONSIDERA**:

En cuanto a este medio exceptivo, debe indicarse desde ya que no tiene vocación de prosperidad. Lo anterior, por cuanto, desde el auto admisorio /PDF '007'/ se dispuso la participación del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ como codemandado en el *sub lite*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de 'INEPTA DEMANDA' y 'NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS' propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería para actuar en representación de la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 258.462 del C.S. de la J., como apoderada principal y al abogado Maikol Stebell Ortíz Barrera, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 301.812 del C.S. de la J., como apoderado sustituta en los términos del poder y la sustitución de poder conferidos. / Ver archivo PDF "009" pp. 49-73 y 2077-2083/.

TERCERO: SE RECONOCE personería para actuar en representación de la parte demandada MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, a la abogada Yohana Yadira Aldana Pabón, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 109.177 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido. / Ver archivo PDF "010" pp. 15-16/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f2e8e7e3f088cc9c602a9f2d12d9a1f8c88b47b3c4a12f5ef5d5c6d9be2cc4**

Documento generado en 24/04/2023 08:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO.: 749
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00283-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO GIRALDO ZULUAGA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO NACIONAL DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Conforme al artículo 38¹ de la Ley 2080 de 2021² -que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA-, en concordancia con los preceptos 100³ y 101⁴ numeral 2 del CGP, procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la entidad demandada.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA(S) EXCEPCIÓN(ES) PREVIA(S) PROPUESTA(S).

Actuando en oportunidad / PDF '006' /, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL dio contestación a la demanda y propuso como excepción la intitulada «INEPTA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD POR PARTE DEL DEMANDANTE. (ART. 29 DE LA CARTA POLÍTICA)» / Ídem pp. 8-14 /.

En síntesis, manifiesta el ente demandado que, de los supuestos fácticos, las pruebas aportadas y las pretensiones elevadas por la parte demandante el asunto en litigio no versa sobre un derecho cierto e indiscutible, en consecuencia, el nulidiscente debió agotar el requisito de procedibilidad ante el Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en el

¹ «ARTÍCULO 38. MODIFÍQUESE EL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 2001º por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. // **Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)» /Subrayas y negrillas del Despacho/.

² «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción».

³ «ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. **Falta de jurisdicción o de competencia.** (...)» /Se subraya/.

⁴ «ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. (...) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)» /Se subraya/.

artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en lo concerniente al incremento pensional estipulado en el artículo 23 de la Ley 1979 de 2019; menciona que las cesantías son una suma de dinero que reciben los servidores públicos al producirse el retiro definitivo del servicio a la institución, señala que las mismas no son de tracto sucesivo como la pensión y que se realizan por una sola vez, itera que al señor Pablo Giraldo Zuluaga se le reconocieron las cesantías definitivas mediante la Resolución No. 314655 del 14 de julio de 2022 por tiempo de servicio cumplido en la institución, panorama que identifica el derecho como cierto y discutible, para sustentar su manifestación trae a consideración pronunciamientos del H. Consejo de Estado.

2.2. LA POSTURA DE LA PARTE ACTORA SOBRE LA(S) EXCEPCIÓN(ES) PREVIA(S) PROPUESTA(S)

Habiéndose surtido el traslado de las excepciones la parte demandante guardo silencio / PDF '007' /

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico por resolver, se contrae a establecer si la parte actora dio cumplimiento a los requisitos de procedibilidad para acceder ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3.2. ARGUMENTO CENTRAL

La tesis del Juzgado es la siguiente: la excepción previa formulada **no** tiene vocación de prosperar, toda vez que

La anterior tesis, respaldada en el siguiente argumento central, conformado por **(i)** la premisa normativa y jurisprudencial relacionada con el tema materia de análisis, **(ii)** los elementos de juicio fácticos relevantes para resolver el cuestionamiento planteado y **(iii)** la solución al problema jurídico, contentiva del análisis de cierre.

3.2.1. PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

En virtud de lo anterior, se recuerda que la parte actora pretende la nulidad de la Resolución No 314655 del 14 de julio de 2022, a través de la cual la entidad demandada liquidó las cesantías definitivas del señor PABLO GIRALDO ZULUAGA.

La excepción previa de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES» se encuentra contenida en el numeral 5 del canon 100 del CGP; encaminada fundamentalmente a que se adecúe la demanda cuando carece de algunos de los requisitos formales establecidos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Ahora, en virtud al requisito de procedibilidad por falta de conciliación extrajudicial, se advierte que este no se encuentra relacionado dentro de los preceptos recién relacionados; sin embargo, el medio alternativo de solución de conflictos, está consagrado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 como requisito previo, en determinados casos, para acudir ante la administración de justicia.

Bajo este contexto, se tiene que el mencionado presupuesto puede ser alegado de manera autónoma, esto es, **no** se trata de una situación procesal que deba ser discutida como excepción previa, sino que se trata de un requisito del medio de control, estudiado por el Juez como director del proceso antes de la admisión de la demanda.

Ahora, frente al requisito de procedibilidad relacionado con asuntos laborales, pensionales entre otros, el artículo 34 de la Ley 2080, que modificó el ordinal 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., estableció lo siguiente:

«Artículo 161. Requisitos de procedibilidad. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 34. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

/ Se subraya /

Es de resaltar que si bien la normativa adjetiva anterior (es decir, el art. 161 del CPACA en su versión original) no contemplaba expresamente el carácter facultativo de la conciliación extrajudicial en tratándose de asuntos laborales (como el del *sub lite*), no menos lo es que pacífico precedente vertical del Consejo de Estado ratificaba el carácter no imperativo de la conciliación para tales casos.

Bajo esta línea de intelección, no es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento en asuntos laborales, ni los pensionales, entre otros temas, por cuanto se otorgó la potestad a los demandantes para emplear el mecanismo alternativo de solución de conflictos.

3.2.2. PREMISA FÁCTICA.

La PARTE DEMANDANTE, al paso de solicitar la declaratoria de nulidad de la Resolución No 314655 del 14 de julio de 2022, solicita se reliquide y cancelen las cesantías bajo el sistema del régimen retroactivo, tomando como base el último salario devengado por años de servicios prestados y proporcionalmente por las fracciones de meses que hubiere lugar

3.2.3. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

En virtud a lo recién esbozado, es diáfano para este estrado judicial que es potestativo de la parte actora acudir o no ante el Ministerio Público para debatir asuntos de carácter laboral, de manera tal que no existe razón para que prospere la excepción propuesta de «INEPTA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD POR PARTE DEL DEMANDANTE. (ART. 29 DE LA CARTA POLÍTICA)»

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA las excepciones de «INEPTA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD POR PARTE DEL DEMANDANTE. (ART. 29 DE LA CARTA POLÍTICA)», propuestas por el ente territorial.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.971.244 y Tarjeta Profesional de Abogada N°. 208.421, para actuar en representación de la parte demandada de conformidad con el poder especial a ella conferido / *PDF '006' p. 21 /*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17154b7cff194368930607dfda1f032586953eee14ba5ea9f46930a1af36cb75**

Documento generado en 24/04/2023 09:19:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No: 750
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00343-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: AIDA LILIANA CARO RAMOS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SILVANIA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a solicitar la realización del informe pericial decretado en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se recuerda que, mediante auto del 8 de noviembre último¹, se puso en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE – GRUPO REGIONAL DE CLÍNICA, PSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA FORENSE y se requirió a las partes (sobre todo a la interesada en la prueba), para que se sirvieran indicar dentro del término de tres días qué entidad cuenta con el servicio de PERITO ACTUARIO, para solicitarle el peritaje decretado, so pena de prescindir de la prueba.

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte demandante a través de memorial allegado al Despacho el 10 de noviembre último², informa que la entidad que puede practicar dicha experticia es la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 218 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011, **SE SOLICITA** al **DIRECTOR** de la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL** para que se sirva designar un funcionario de la entidad, idóneo para rendir peritaje sobre la existencia o no del daño moral causado a la señora AIDA LILIANA CARO RAMOS con ocasión de no tomar posesión en un primer momento en el cargo de la planta de personal del Municipio de Silvania – Cundinamarca, según nombramiento en período de prueba efectuado con el Decreto 23/19.

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDANTE, (artículos 78-8, 167 y 233 del CGP); la cual deberá elaborar el correspondiente oficio, adjuntando las copias del acta de la audiencia inicial y de esta providencia y remitirla a la entidad requerida.

Dicho sujeto procesal deberá acreditar al Juzgado, vía correo electrónico, la respectiva gestión procesal dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia.

¹ Archivo PDF '36 2060nr19343SilvaniaIncorporaRequiere' del expediente digital.

² PDF '37 ManifestacionPruebaPericial'

Así mismo, brindará toda la colaboración necesaria, para la consecución debida de la prueba.

PLAZO PARA RENDIR EL INFORME TÉCNICO: Dentro de los veinte (20) días siguientes a la recepción de la documentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6757619e055fdfe86322a115fd06753830f5744070ebfb04b9be5d9ec27050**

Documento generado en 24/04/2023 09:19:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**